

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00208/2019

TRAVESSA D'EN BALLESTER, 20 - PLANTA 4 - 07002 -
Teléfono: 971219387 **Fax:** 971219382
Correo electrónico: mercantil2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MHL
Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 47 1 2019 0003866

CNO CONCURSO ORDINARIO 0001304 /2019C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. POR LOS PELOS EIVISSA SL
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Abogado/a Sr/a.
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO DE DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN Nº 208/2019

MAGISTRADO QUE LO DICTA: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DE VERGER VARGAS

Lugar: PALMA DE MALLORCA

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE de 2019

HECHOS

ÚNICO. D/Dª. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, Procurador/a de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la mercantil POR LOS PELOS EIVISSA SL, presentó solicitud de declaración de concurso voluntario de dicha entidad y apertura de fase de liquidación, quedando los autos en poder del proveyente para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que *“procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común”*, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que *“no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”*. Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que *“cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor”*.

SEGUNDO. La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, *"el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros"*. Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario.

Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

TERCERO. Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario.

Asimismo debe acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes y derechos, atendidos los bienes indicados, mercaderías varias, por los que atender el pago de los previsibles créditos contra la masa que se van a generar como consecuencia de la tramitación de este procedimiento, entre ellos, por ejemplo, los honorarios de la administración concursal, gastos de publicidad, inscripciones registrales, comunicaciones, etc.

Además, es una sociedad que carece, según manifiesta, de actividad.

Por último, de la memoria aportada, no se deducen indicios razonables para la interposición de acciones rescisorias o de responsabilidad contra terceros, acciones que, por otro lado, difícilmente serían viables en el concurso por falta absoluta de tesorería y de bienes con los que hacer frente.

Evidentemente, se trata de un pronunciamiento meramente indiciario que no prejuzga ni las acciones de responsabilidad contra los administradores al amparo de la normativa societaria ni tampoco, en caso de reapertura del concurso y nombramiento de administrador concursal, de las acciones de reintegración y de responsabilidad que ésta último pudiera llegar a entablar.

CUARTO. En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24) y por edictos (artículo 23), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil (artículo 178).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO** a la entidad POR LOS PELOS EIVISSA SL, con domicilio en INCA, CALLE MOSSEN BARTOMEU BARCELO, con C.I.F. número B57748055, y domicilio social en Calle Puguet, numero 7, Santa Eulalia del Rio (Ibiza), fue constituida con la denominación "POR LOS PELOS EIVISSA, S.L." por tiempo indefinido en escritura autorizada por el Notario de Valencia, D. [REDACTED], con número 306 de su protocolo, está inscrita en el Registro Mercantil de Ibiza, al tomo 256, folio 163, hoja IB-10666, inscripción 1ª.

y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA/INEXISTENCIA DE MASA ACTIVA con la que atender el pago de los créditos contra la masa.**

Acuerdo la disolución y la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad POR LOS PELOS EIVISSASL con la consiguiente cancelación de su hoja registral.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de PALMA DE MALLORCA.

Expídase por el Sr. L.A.J mandamiento por duplicado al **Registro Mercantil de PALMA DE MALLORCA**, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de Internet.

Asimismo deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el Registro.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

Notifíquese esta resolución al deudor.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de PALMA DE MALLORCA, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE (art. 176 bis apart. 4 LC).

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.